

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0095 -2022/HMLO

Los Olivos, 09 de mayo del 2022

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 022-2022/HMLO/STPAD de fecha 05 de mayo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Municipal Los Olivos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil el mismo que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, conforme a lo previsto en el Art. 92° de la Ley N° 30057 el Proceso Administrativo Disciplinario es conducido por la Autoridades del Procedimiento Disciplinario, los cuales cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 022-2022/HMLO/STPAD, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, emite el informe conteniendo la precalificación de la denuncia remitida a su despacho respecto a los hechos descritos en el Memorándum N° 039-2021-HMLO/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 857-2021-HMLO/GAF/URHyGR de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y Gestión de Riesgos en ese sentido, conforme a sus atribuciones la Secretaría Técnica señala lo siguiente:

1. Mediante Memorándum N° 039-2021- HMLO/OAJ de fecha 18 de noviembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informo a la Gerencia de Administración y Finanzas, que mediante Resolución N° 06 de fecha 16 de noviembre del 2021, recaída en el Expediente N° 4238-2021-0-901-JP-LA-02, el Juez del 2do Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima Norte declaró Infundada la Contradicción planteada por la entidad a la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por PRIMA AFP, ordenando seguir con la ejecución de pago de S/ 11,916.29 soles que adeuda la entidad a la demandante.
2. Mediante Memorándum N° 587-2021- HMLO/GAF/URHyGR de fecha 22 de noviembre del 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Gestión de Riesgos del Hospital Municipal Los Olivos informa que la deuda exigida judicialmente por PRIMA AFP corresponde a la deuda que mantiene la entidad por el no pago de los Aportes Previsionales correspondientes al periodo comprendido desde Abril del 2010 a febrero del 2013, respecto de las ex servidoras Gladys Roca Egusquiza y Diana Lujan Bastidas, por habérseles omitido en las declaraciones de Aportes a las AFP en dicho periodo.
3. Mediante Memorándum N° 221-2022-HMLO/GAF/URHyGR la misma Jefatura de Recursos Humanos y Gestión de Riesgos, informa que las personas que ejercieron el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o la que hiciera sus veces, durante el periodo comprendido entre abril del 2010 a febrero 2013, son las siguientes:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0095 -2022/HMLO

Los Olivos, 09 de mayo del 2022

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERIODO DE EJERCICIO
NIKY ELOY ESPINOZA LOPEZ	COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS	DEL 12.10.2009 AL 02.11.2010
JOHN TOMAS VALLEJOS GRANDEZ	COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS	DEL 02.11.2010 AL 31.03.2013

- Que, conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador establecidas en el Título V de la ley SERVIR, entrarían en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
- En concordancia con lo señalado precedentemente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalándose en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057; en ese sentido se reitera que a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
- Respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, establece cuales deben ser las normas que resultan aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, estableciéndose que para el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, que estos se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- Conforme a lo antes expuesto, teniéndose en consideración que en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron antes de la vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, en principio le son aplicables las normas procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- De acuerdo a los hechos contenidos en los documentos de la denuncia, se desprende que la falta que habrían cometido los servidores de la entidad responsables de la coordinación de la Unidad de Recursos Humanos, sería la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al no haber incluido en el registro de Planillas y no haber declarado los aportes previsionales



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0095 -2022/HMLO

Los Olivos, 09 de mayo del 2022

correspondientes a las ex servidoras Gladys Roca Egusquiza y Diana Lujan Bastidas, durante el periodo comprendido desde abril del 2010 a febrero del 2013.

9. En ese sentido, de los mismos documentos se desprende que la fecha en que se habría cometido la falta antes señalada se encuentra comprendida entre abril del 2010 a febrero del 2013.

Que, ya sobre el fondo de la precalificación de la denuncia, la Secretaría Técnica señala que respecto al plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el Artículo 94° de la Ley SERVIR establece textualmente que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, siendo que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, estando a las disposiciones antes citadas, la Secretaría Técnica precisa que la conforme a lo antes señalado se verifica que la fecha en que se cometió la falta, siendo esta continuada, culminó el día 07 de marzo del 2013, teniendo en consideración que las empresas tienen hasta el 5to día útil del mes siguiente al que efectuaste la retención de los aportes a sus trabajadores, para realizar el pago respectivo a la AFP o presentar una Declaración sin Pago, por tanto, el plazo máximo para la apertura del proceso disciplinario venció el 07 de marzo del 2016;

Que, por todo lo antes expuesto, la Secretaría Técnica concluye que se encuentra plenamente acreditado que a la fecha ha vencido en exceso el plazo para el inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios respecto de los hechos a que se refiere el Memorándum N° 039-2021-HMLO/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 857-2021-HMLO/GAF/URHyGR de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y Gestión de Riesgos, debiendo por tanto declararse la **PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DE PROCESO DISCIPLINARIO** con arreglo a Ley, el cual corresponde ser declarado por la Dirección General de la entidad conforme a lo dispuesto en el Art. 97. 3° del Reglamento de la Ley Servir, y el Art. 10° lit. a) del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC y el Art. 10° lit. a) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Municipal Los Olivos,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto de los hechos a que se refiere el Memorándum N° 039-2021-HMLO/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 857-2021-HMLO/GAF/URHyGR de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y Gestión de Riesgos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de



**HOSPITAL MUNICIPAL
LOS OLIVOS**

Calidad, Calidez y Tecnología

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0095 -2022/HMLO

Los Olivos, 09 de mayo del 2022

responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Municipal Los Olivos www.hospitalmunilosolivos.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

HOSPITAL MUNICIPAL LOS OLIVOS
M.C. LUIS BENJAMÍN PEREZ INCA
Director General